



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00558-2022-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE CARRIÓN
VILLAVICENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Carrión Villavicencio contra la sentencia de fojas 631, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de abril de 2019, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita la inaplicación de la Resolución 661-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2018; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión por cuanto ha sido suspendida de manera arbitraria y sin sustento alguno, con aplicación de la Ley 28110, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que mediante la Resolución 8315-1999-ONP/DC, de fecha 30 de abril de 1999, se le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 481.49 (cuatrocientos ochenta y uno y 49/100 nuevos soles) a partir del 1 de setiembre de 1998.

La ONP manifiesta que, por mandato legal expreso, se encuentra facultada para efectuar un control posterior respecto de las prestaciones económicas que administra, a efectos de cautelar los fondos y reservas de la seguridad social y que, durante el proceso de fiscalización posterior al expediente administrativo del demandante, se determinó que el recurrente se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, careciendo de veracidad la declaración jurada de fecha 16 de febrero de 1999, presentada al iniciarse el trámite administrativo de otorgamiento de pensión de jubilación, encontrándose con ello facultada la administración para suspender la pensión del accionante.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio, con fecha 30 de abril de 2021¹, declaró infundada la demanda por considerar que la suspensión de la

¹ Fojas 595



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00558-2022-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE CARRIÓN
VILLAVICENCIO

pensión de jubilación del demandante se encuentra debidamente justificada al investigar y haberse determinado la falsedad de la información declarada por el recurrente en el inicio del trámite mediante la declaración jurada presentada, donde manifestó que no se encontraba afiliado a ninguna AFP, cuando el recurrente sí se encontraba afiliado a la AFP Prima. Ello configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentra de acuerdo a ley. En tal sentido, la entidad emplazada no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la pensión del demandante, por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos y agrega que se desestima el argumento de apelación referido a la aplicación de la Ley 28110, dado que esta ley no guarda relación con la materia controvertida, sino que está referida a la prohibición de descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita la restitución de su pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.
2. Evaluada la pretensión planteada, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando, además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Además, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental y que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00558-2022-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE CARRIÓN
VILLAVICENCIO

de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

4. De los actuados, se desprende que con fecha 22 de mayo de 2017 la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral-Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de enero de 2017, declaró fundada la demanda y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional una nueva liquidación recalculando la pensión de jubilación del actor, teniendo como fecha de contingencia el 25 de agosto de 1996, sin tener en cuenta el aporte facultativo de agosto de 1988. Con fecha 22 de mayo de 2017 emitió la Resolución 22251-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, otorgándole por mandato judicial al actor pensión adelantada por la suma de S/ 600.00 (seiscientos y 00/100 soles) a partir del 25 de agosto de 1996, actualizada en la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete y 36/100 soles), reconociéndole un total de 31 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De otro lado, se observa que la ONP, por Resolución 661-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2018, resolvió suspender la pensión de jubilación adelantada del demandante a partir del mes de agosto de 2018 y manifestó que desde el 1 de setiembre de 1995 el recurrente se encontraba afiliado a la AFP Prima del Sistema Privado de Pensiones (SPP), sin acreditar que se hubiera declarado la nulidad de su afiliación o se haya iniciado el trámite de la libre desafiliación.
6. No obstante, se advierte que la ONP², por Resolución 124-2020-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 28 de febrero de 2020, dispuso activar la cuenta de pensión de jubilación adelantada del actor n.º C292092 a partir del mes de abril de 2020, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales; asimismo, por Resolución SBS 297-2020, del 21 de enero de 2020, expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP se resolvió declarar la desafiliación del recurrente al SPP; y, al haber ingresado a la página web de la ONP (www.onp.gob.pe) se constata que el recurrente aparece como pensionista con pensión activa del Decreto Ley 19990, con fecha de inicio 25 de agosto de 1996; por consiguiente, al haber cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

² Fojas 180



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00558-2022-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE CARRIÓN
VILLAVICENCIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA